



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00041-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: GABRIEL JOSÉ BRU BUELVAS
DEMANDADO: ELIOMEDES JOSÉ BRU DÍAZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

En síntesis, plantea cinco puntos de inconformidad, a saber; i) que el despacho omitió ordenar la notificación personal de los señores Leonardo y Mariella Bru Díaz, quienes tienen interés en el proceso y en aras de garantizarles el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

ii) Que respecto de los señores Marivis Bru Moreno, Willington, ILene Bru Mendoza, José Bru Zuluaga, Griselda y Andrés Bru Cantillo, se manifestó que son hermanos paternos del demandante, de los cuales se desconoce su dirección, correos electrónicos y números de teléfonos, por lo que, solicita que se ordene su emplazamiento por ser personas con interés en el proceso y en aras de garantizarles su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

iii) Considera que no se debió ordenar la notificación personal de su padre el señor Eliomedes José Bru Díaz por su condición de salud, de acuerdo a la historia clínica de neurología padece de Alzheimer que es un trastorno cerebral que destruye la memoria, la capacidad de pensar y la habilidad de llevar a cabo las tareas más sencillas, y que al nombrársele curador *Ad-Litem*, es a este a quien se le debe notificar del auto admisorio de la demanda para garantizar el derecho de defensa del demandado o titular del acto jurídico.

iv) Aduce que, en el auto admisorio de la demanda se hizo referencia a las disposiciones del decreto 806 del 2020, que en la actualidad perdió vigencia, y que en su lugar, debe señalarse como disposiciones aplicables las del CGP.

v) Que el artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, que regula el proceso de adjudicación de apoyos transitorios, perdió su vigencia el 26 de agosto del 2021 y entró a regir el capítulo V de la Ley 1996 del 2019, por lo que, solicita que se trate como un proceso verbal sumario.

Por consiguiente, solicita que se reponga la providencia acusada y en su defecto, disponga lo siguiente:

1. Ordenar notificar personalmente a los señores los señores Leonardo y Mariella Bru Díaz.
2. Ordenar el emplazamiento de los señores Marivis Bru Moreno, Willington, ILene Bru Mendoza, José Bru Zuluaga, Griselda y Andrés Bru Cantillo.
3. Ordenar notificar al curador *Ad-Litem* del demandado y no al señor Eliomedes José Bru Díaz por su condición de salud.
4. Dejar sin efectos las formalidades del Decreto 806 de 2020 y se señalen solamente las disposiciones del CGP.
5. Se le dé al presente proceso el trámite de un proceso verbal sumario.

III. ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE.

No hubo intervención, naturalmente, porque no se ha surtido la notificación del extremo pasivo.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer orden, y sin entrar en mayores disquisiciones, se advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto a los dos primeros reparos formulados contra la providencia atacada, toda vez que, no se ordenó la notificación personal de los señores Leonardo y Mariella Bru Díaz ni tampoco el emplazamiento de los señores Marivis Bru Moreno, Willington, ILene Bru Mendoza, José Bru Zuluaga, Griselda y Andrés Bru Cantillo, cuando era obligatorio hacerlo, pues de los dos primeros se obtuvo su dirección electrónica (habilitando la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022) y con relación a los demás se desconoce su lugar de notificaciones u otra forma donde se puede establecer contacto o comunicación, por lo tanto, es menester prescribir su emplazamiento.

En segundo orden, se debe establecer que no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandante, en torno a la inutilidad de practicar la notificación personal al señor Eliomedes José Bru Díaz por su condición de salud. En efecto, resulta indispensable aclararle que, por expresa disposición legal, la participación de la persona (entiéndase titular del acto jurídico) en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Estas excepciones son: a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

La hipótesis prevista en el literal a) se encuentra acreditada en el *sub-lite*, con la historia clínica anexada con la demanda, en razón a que, el titular del acto jurídico se encuentra diagnosticado con “*demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío*”, sin embargo, esta situación únicamente exculpa al demandado de no participar directamente en el presente proceso, que en todo caso es promovido exclusivamente en su favor y un curador *Ad-Litem* será el encargado de agenciar sus derechos en el juicio, más no por ese hecho se puede excusar que el mismo no reciba notificación personal de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta que el Eliomedes José Bru Díaz se puede localizar en la misma residencia del señor Gabriel José Bru Buevas, por lo que, no demanda mayor complejidad remitir una citación (art. 291 CGP) y posterior aviso

(art. 292 CGP) a su mismo lugar de residencia, donde tales documentos pueden ser recibidos por cualquier persona que allí resida y con eso satisfacer las exigencias legales y remitirlas las constancias a esta agencial judicial para comprobar su realización.

De otro lado, es oportuno precisarle al togado recurrente que, si bien el Decreto 806 de 2020 egresó del tráfico jurídico desde el pasado 4 de junio de 2022, no es menos cierto que, el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableció una regla de interpretación de la ley procesal en el tiempo, indicando textualmente que: *“(…), los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*.

En tal virtud, es evidente que aunque el mencionado Decreto ya no se encuentre en el mundo jurídico, esté aún irradia efectos jurídicos frente a las actuaciones que iniciaron y se estaban surtiendo en su vigencia, por lo tanto, resulta inoficioso ordenar que el proceso deba regirse por las disposiciones del Código General del Proceso, amén de que en la actualidad se encuentra rigiendo en plenitud la Ley 2213 de 2022, que transformó en legislación permanente los preceptos atemperados en el anterior Decreto 806 de 2020. En consecuencia, no se acoge este punto de inconformidad.

De igual forma, la misma suerte corre lo atinente a que el proceso se someta al trámite del verbal sumario, reparo que es irrelevante, en la medida de que esto se viene surtiendo desde el auto admisorio de la demanda, cuando se dispuso puntualmente en el ordinal segundo de la parte resolutive, que de la demanda y anexos se corriera traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, con fundamento en lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto procesal vigente.

Finalmente, en vista de que la parte actora no anexó un informe de valoración de apoyos, el cual es indispensable para los fines del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, al punto de que el Juez podrá oficiar a los entes públicos encargados de realizarlos, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y numeral 3° del artículo 396 del Código General del Proceso.

Se estima necesario, con el ánimo de impulsar el trámite, requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen un informe de valoración de apoyos al señor Eliomedes José Bru Díaz y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial, a fin de proseguir con el itinerario procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar parcialmente el auto de fecha 7 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones anotadas en antecedencia, en el sentido de adicionar lo siguiente:

“OCTAVO: Notifíquese la presente providencia a los señores Leonardo y Mariella Bru Díaz, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

8.1. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

8.2. También deberá indicar que, las direcciones de correo electrónico son las utilizadas habitualmente por los señores Leonardo y Mariella Bru Díaz, informar la forma en la que las obtuvo y aportar evidencia de ello.

8.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

8.4. Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOVENO: Emplazar a los señores Marivis Bru Moreno, Willington, ILene Bru Mendoza, José Bru Zuluaga, Griselda y Andrés Bru Cantillo, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.”

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación personal de los señores Eliomedes José Bru Díaz, Leonardo y Mariella Bru Díaz, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen un informe de valoración de apoyos al señor Eliomedes José Bru Díaz y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial, a fin de proseguir con el itinerario procesal.

Se relleva que el informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo los elementos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e236cf2b5ef571ff1221ae9deda6aa813f256b77cb6caef6347dd6e448c15**

Documento generado en 05/08/2022 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>